I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES, MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO

COLTAUCO, 14 NOV. 2024

DECRETO EXENTO Nº 1726

CONSIDERANDO:

1.- La necesidad de actualizar la ordenanza de Gestión Ambiental de la comuna de Coltauco, de fecha 06 de abril de 2015, para incorporar las nuevas leyes dictadas durante los últimos años y hacer su bajada al territorio.

2.- La necesidad de poseer lineamientos claros para su interpretación y aplicación, se incorporan principios; preventivo, de responsabilidad, de cooperación, de participación, de acceso a la información y de coordinación.

3.- La importancia de poner en conocimiento el vocabulario utilizado para referirse a las diferentes componentes del medio ambiente comunal, se incorporan 21 nuevas definiciones a la ordenanza.

4.- Qué la constitución política asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5.- Qué para propender a un desarrollo sostenible es necesaria la participación ciudadana.

6.- Qué era necesario incorporar el decreto 158 del MINSAL, considerando una sana convivencia entre la población y quienes aplican plaguicidas.

7.- Qué era necesario actualizar la ordenanza respecto a ley 21.100 de bolsas plásticas, ley 21.368 de plásticos de un solo uso, ley 20.920 de responsabilidad extendida al productor y el Acuerdo de Escazú.

8.- Qué la presente ordenanza considera el gran valor patrimonial de la comuna, como la existencia de sitios prioritarios de conservación, reconociéndose como una comuna privilegiada a nivel regional, y asume la responsabilidad comunal en su cuidado.

9.- Qué mediante el certificado Nº 356 de fecha 28 de octubre de 2024, la secretaria municipal en su calidad de ministro de Fe, certifica la aprobación de la Modificación de Ordenanza de Gestión ambiental de Coltauco.

10.- Qué es necesario poner en conocimiento de la comunidad de Coltauco la presente modificación de la ordenanza de Gestión Ambiental.

VISTOS:

1.- Las facultades que confiere la ley 18.695 de 1988, orgánica constitucional de municipalidades, texto refundido por D.F.L-1 DEL 2006.

2.- Que la ley 19.300, modificada por la ley 20.417, entregó nuevas facultades a los municipios sobre la temática ambiental.

3.- Que el decreto supremo 158 del MINSAL del 23 de junio de 2015, Aprueba Reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas.

4.- Que la ley 21.100 de bolsas plásticas está vigente desde el 3 de agosto de 2020 en todo el territorio nacional.

5.- Que el 13 de agosto de 2021 fue publicada la ley 21.368 de plásticos de un solo uso y esta entra en plena vigencia 54 meses posterior a su publicación.

6.- Que la ley 20.920 de responsabilidad extendida al productor fue publicada el 01 de junio de 2016 y entró en vigencia el 16 de septiembre de 2023.

7.- Que el 18 de marzo de 2022 fue suscrito por Chile el acuerdo de Escazú.

8.- El acta del concejo municipal N° 154 de fecha lunes 28 de octubre de 2024, que aprobó por unanimidad la modificación de la Ordenanza de Gestión Ambiental de Coltauco.

DECRETO:

1.- Apruébese todas las modificaciones a la Ordenanza municipal de Gestión Ambiental del 06 de abril de 2015, las cuales son expuestas en la presente ordenanza municipal de Gestión Ambiental de Coltauco.

2.- En todo lo demás seguirá vigente la Ordenanza de Gestión Ambiental del 06 de abril de 2015.

3.- Proporciónese un ejemplar de la presente ordenanza a las organizaciones civiles y comunitarias de la comuna.

4.- Publíquese la presente ordenanza en página Web Municipal.

5.- La presente Modificación de la Ordenanza entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a su publicación en el sitio oficial de internet de la Municipalidad.

ANOTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

I. MUNICIPALIDAD DE COLTAUCO SECRETARIA MUNICIPAL

BEATRÍZ CARO MONSALVE
SECRETARIA MUNICIPAL

FÉLIX SÁNCHEZ VERGARA
ALCALDE

PRF/BCM/FSV/PMO/CAC/cac

Transcríbase a quien corresponda para sus conocimientos y fines.

1. Departamento de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
2. Tenencia de Carabineros de Coltauco.
3. Juzgado de Policía Local.
4. A todas las Unidades Municipales.

I. MUNICIPALIDAD DE COLTAUCO REVISOR DIRECCIÓN DE CONTROL

COLTAUCO, 14 NOV. 2024

DECRETO EXENTO Nº 1726

CONSIDERANDO:

1.- La necesidad de actualizar la ordenanza de Gestión Ambiental de la comuna de Coltauco, de fecha 06 de abril de 2015, para incorporar las nuevas leyes dictadas durante los últimos años y hacer su bajada al territorio.

2.- La necesidad de poseer lineamientos claros para su interpretación y aplicación, se incorporan principios; preventivo, de responsabilidad, de cooperación, de participación, de acceso a la información y de coordinación.

3.- La importancia de poner en conocimiento el vocabulario utilizado para referirse a las diferentes componentes del medio ambiente comunal, se incorporan 21 nuevas definiciones a la ordenanza.

4.- Qué la constitución política asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5.- Qué para propender a un desarrollo sostenible es necesaria la participación ciudadana.

6.- Qué era necesario incorporar el decreto 158 del MINSAL, considerando una sana convivencia entre la población y quienes aplican plaguicidas.

7.- Qué era necesario actualizar la ordenanza respecto a ley 21.100 de bolsas plásticas, ley 21.368 de plásticos de un solo uso, ley 20.920 de responsabilidad extendida al productor y el Acuerdo de Escazú.

8.- Qué la presente ordenanza considera el gran valor patrimonial de la comuna, como la existencia de sitios prioritarios de conservación, reconociéndose como una comuna privilegiada a nivel regional, y asume la responsabilidad comunal en su cuidado.

9.- Qué mediante el certificado Nº 356 de fecha 28 de octubre de 2024, la secretaria municipal en su calidad de ministro de Fe, certifica la aprobación de la Modificación de Ordenanza de Gestión ambiental de Coltauco.

10.- Qué es necesario poner en conocimiento de la comunidad de Coltauco la presente modificación de la ordenanza de Gestión Ambiental.

VISTOS:

1.- Las facultades que confiere la ley 18.695 de 1988, orgánica constitucional de municipalidades, texto refundido por D.F.L-1 DEL 2006.

2.- Que la ley 19.300, modificada por la ley 20.417, entregó nuevas facultades a los municipios sobre la temática ambiental.

3.- Que el decreto supremo 158 del MINSAL del 23 de junio de 2015, Aprueba Reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas.

4.- Que la ley 21.100 de bolsas plásticas está vigente desde el 3 de agosto de 2020 en todo el territorio nacional.

5.- Que el 13 de agosto de 2021 fue publicada la ley 21.368 de plásticos de un solo uso y esta entra en plena vigencia 54 meses posterior a su publicación.

6.- Que la ley 20.920 de responsabilidad extendida al productor fue publicada el 01 de junio de 2016 y entró en vigencia el 16 de septiembre de 2023.

7.- Que el 18 de marzo de 2022 fue suscrito por Chile el acuerdo de Escazú.

8.- El acta del concejo municipal N° 154 de fecha lunes 28 de octubre de 2024, que aprobó por unanimidad la modificación de la Ordenanza de Gestión Ambiental de Coltauco.

DECRETO:

1.- Apruébese todas las modificaciones a la Ordenanza municipal de Gestión Ambiental del 06 de abril de 2015, las cuales son expuestas en la presente ordenanza municipal de Gestión Ambiental de Coltauco.

2.- En todo lo demás seguirá vigente la Ordenanza de Gestión Ambiental del 06 de abril de 2015.

3.- Proporciónese un ejemplar de la presente ordenanza a las organizaciones civiles y comunitarias de la comuna.

4.- Publíquese la presente ordenanza en página Web Municipal.

5.- La presente Modificación de la Ordenanza entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a su publicación en el sitio oficial de internet de la Municipalidad.

ANOTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

I. MUNICIPALIDAD DE COLTAUCO
SECRETARIA MUNICIPAL

BEATRÍZ CARO MONSALVE
SECRETARIA MUNICIPAL

FÉLIX SÁNCHEZ VERGARA
ALCALDE

PRF/BCM/FSV/PMO/CAC/cac

Transcríbase a quien corresponda para sus conocimientos y fines.

1. Departamento de Operaciones, Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
2. Tenencia de Carabineros de Coltauco.
3. Juzgado de Policía Local.
4. A todas las Unidades Municipales.

I. MUNICIPALIDAD DE COLTAUCO
REVISOR
DIRECCIÓN DE CONTROL

I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA

ORDENANZA DE GESTION AMBIENTAL DE COLTAUCO

TITULO I:

Normas Generales.

De los Objetivos, principios y ámbitos de aplicación

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene por objeto general establecer una regulación ambiental comunal que propenda a la protección y conservación del medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la comuna de Coltauco, garantizando la protección de la salud humana, la conservación de cantidad y calidad de los elementos que condicionan la vida de los habitantes de la comuna (aire, agua, suelo y subsuelo, especies de flora y fauna, incluyendo microflora), y en general la defensa y mejora del patrimonio natural y cultural, y contar con la necesaria participación ciudadana a fin de propender a un desarrollo sostenible. Esta ordenanza propenderá especialmente a generar:
- Igualdad y no discriminación en el acceso a los derechos ambientales de las personas.
- El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y la protección del equilibrio ecológico de la comuna.
- El derecho a vivir en una comuna limpia, pura y carente de contaminación.
- Que toda persona en la comuna tenga derecho a respirar aire puro, realizar sus actividades sin ruidos molestos, habitar un suelo libre de contaminantes y tener acceso a agua libre de agentes contaminantes.

Esta ordenanza además considera el gran valor del patrimonial de la comuna, considerando la existencia de sitios prioritarios de conservación, como el Santuario de la Naturaleza del Cerro Poqui, que alberga especies en peligro de extinción y de gran valor en términos de biodiversidad a nivel país. Además de ello, se consideran otros lugares de gran valor como el cerro Quillayquen y el Estero Purén-Idahue, considerando la comuna como privilegiada a nivel regional y por lo mismo esta ordenanza asume la responsabilidad comunal en su cuidado.

Artículo 2°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 3°. La presente ordenanza ambiental está inspirada en a lo menos los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación, sin perjuicio de los demás que establece la normativa ambiental y los tratados sobre la materia:

a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales como también precaver la afectación de la salud de las personas, de la flora y de la fauna, y se consigue a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de des contaminación, la debida fiscalización y las normas de responsabilidad aplicables. El municipio reconoce que la mejor forma de proteger el patrimonio natural y garantizar los derechos ambientales de las personas es mediante la prevención de los efectos conocidos de las actividades humanas, comprometiéndose a tomar todas las medidas necesarias para la adecuada prevención de sus efectos dañinos.

b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA

f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y cooperación entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4°. Considerando el "Principio de Participación", la presente ordenanza establece mecanismos de participación ciudadana en tareas tales como, difusión, educación y fiscalización ambiental, propendiendo al fortalecimiento de estas funciones.

2: - **Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Artículo 4º letras a), b) y k).**

- **Decreto Nº 725 Código Sanitario Art. 11 y ss 3:**
- **Mensaje Ley 19.300: Historia de la Ley 19.300, Capítulo V Principios, págs 14 – 18. 4:**
- **Ley Nº 19.300 General de Bases de Medio Ambiente, Artículo 31 bis**

Artículo 5°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1) Medio Ambiente: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones

2) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

3) Desarrollo Sostenible: es el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del Medio Ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

4) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

5) Contaminación: Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

6) Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

7) Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

8) Hábitat: Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

9) Corredor biológico: es un espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, y asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

10) Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que alberga biodiversidad.

11) Bosque esclerófilo: formación vegetal propia del clima mediterráneo. Se caracteriza por tener especies de hoja perenne, duras que permiten resistir prolongadas sequías.

12) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

13) Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

14) Plaguicida: cualquier sustancia, mezcla de ellas o agente destinado a ser aplicado en el medio ambiente, animales o plantas, con el objeto de prevenir, controlar o combatir organismos capaces de producir daños a personas, animales, plantas, semillas u objetos inanimados.
Tienen este carácter productos con aptitudes insecticidas, acaricidas, nematicidas, molusquicidas, rodenticidas, lagomorficidas, avicidas, fungicidas, bactericidas, alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores, coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes, feromonas, repelentes, y demás de esta naturaleza que se empleen en las actividades agrícolas y forestales y los sanitarios domésticos. (de conformidad al Decreto 158/2015 del Ministerio de Salud)

15) Área sensible: Superficie colindante a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinadas al consumo humano o animal y de regadío; en lo terrestre abarca colmenares, casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público. (De acuerdo al Decreto 158/2015 del Ministerio de Salud)

16) Franja de seguridad: Superficie de terreno que colinda con áreas sensibles. Para aplicaciones terrestres se considerará una distancia de al menos 50 metros medidos desde área de aplicación, para aplicaciones aéreas 200 metros desde área de aplicación al área sensible. (Decreto 158)

17) Impacto Ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

17.1) Impacto Ambiental Acumulativo: "la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto" (NOTA: definición tomada de jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, confirmado por la Corte Suprema en 2015).

18) Plan de Manejo Ambiental: Instrumento de gestión en el que de manera detallada se establecen las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, una obra o una actividad.

19) Bolsas Desechables: Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura. Se exceptúan las bolsas reutilizables cuando sean permitidas explícitamente en esta ordenanza. (Ley 21.100)

20) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética. (Ley 20.920)

21) Vertiente: formación geológica donde el agua subterránea aflora formando esteros y ríos.

22) Acuífero: formación geológica constituida por una o más capas de rocas, capaz de almacenar y ceder agua.

23) Napa freática: acumulación de agua o acuífero relativamente superficial.

24) Humedal: son zonas donde el agua es el principal factor controlador del medio y de la vida vegetal y animal asociada a él. Los humedales juegan un rol importante en el control de inundaciones, son sumideros de CO2 y permiten mayor resiliencia frente al cambio climático. (Convenio de Ramsar y ley 21.202 de humedales Urbanos)

25) Caza: Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. (Ley 19.473).

26) Ruido Ambiental: Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestro hábitat: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros. (Decreto supremo 38/11 Norma de emisión de Ruidos Molestos generados por fuentes fijas).

27) Residuo sanitario: Son aquellos provenientes de actividades en salas de curaciones y/o quirófanos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, excluyéndose los órganos o

miembros humanos, los cuales requieren de un manejo adecuado conforme a la normativa legal vigente.

28) Santuario de la naturaleza: todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas, o de ecología, o que posean formaciones naturales cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el estado.

29) Caudal ecológico mínimo: Es el caudal mínimo establecido para asegurar la mantención de la vida de los ecosistemas en torno al curso de agua, de conformidad al Código de Aguas (art. 129 bis) y demás normativa aplicable. Se define de acuerdo a ley 20.017/2005 que modificó el código de aguas, decreto 14 del 22 de mayo de 2012 del ministerio del medio ambiente, modificado por decreto supremo 71 el 2015.

30) Suelo: Cuerpo tridimensional dinámico, donde coexisten gases, líquidos y sólidos, de la superficie de la Tierra, conformado por una mezcla de materiales inorgánicos y orgánicos, no consolidados de origen natural, y de los organismos que lo habitan, formado en escalas de tiempo no humana. Como componente vital del medioambiente, posee múltiples funciones y servicios ecosistémicos, y propiedades definidas y diversas, producto de la evolución natural, debido a factores ambientales y/o de perturbaciones antrópicas (definición tomada de la Ley Marco de Suelos en actual tramitación en el Senado desde el 2021, y validada académicamente).

En Coltauco existen dos grandes cuerpos diferenciados, uno de suelo arcilloso-rocoso, en mayor parte con cubierta orgánica producto del bosque esclerófilo, correspondiente a suelos de cerro y sus faldeos, y el suelo del valle que posee una formación fluvial, volcánica y glaciar principalmente formada en el período Pleistoceno-Holoceno, por lo que este se conforma en capa superior de sedimentos, cenizas volcánicas y a mayor profundidad comienza a aparecer piedras redondeadas, que forman una capa de ripio de arrastre glaciar y fluvial.

31) Erosión del suelo: Significa la eliminación de la capa superior del suelo, la más fértil del mismo. Implica que los minerales y nutrientes del suelo se depositen en otros lugares, disminuyendo su disponibilidad y degradando a menudo los ecosistemas tradicionales.

32) Cárcava: es una incisión producida sobre suelos y rocas del tipo arcillas con pendientes acusadas. La mayoría de las cárcavas se forman debido a una mezcla de las actividades humanas y la acción de procesos erosivos como la escorrentía del agua.

33) Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

TÍTULO II:

Protección Ambiental-prohibiciones

Artículo 6°. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de contaminantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 7°. El Bosque nativo de la comuna de Coltauco será especialmente protegido para conservar la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, que ayudan a mejorar la calidad de vida de toda la población. No se podrá realizar cambio de uso de suelo en aquellos predios que se encuentren cubiertos por bosque nativo, los que serán objeto de conservación, exceptuando espacios donde previa las autorizaciones legales pueda realizarse, de conformidad a la Ley 20.283 sobre protección del Bosque Nativo y Fomento Forestal (título III, artículos 15 y siguientes) , sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la ley Nº19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica (NOTA: el DL 701 ha sido reemplazado por la ley 20.283).

Artículo 8°. Todas las vertientes y acuíferos del territorio de Coltauco son objetos de conservación considerando su importancia para sostener la vida ecosistémica, por lo que su aprovechamiento debe respetar el ciclo natural de los mismos y su capacidad de recarga.

Artículo 9°. Todo humedal en el territorio de Coltauco serán sitios orientados a la conservación de la naturaleza, propendiendo a la mínima intervención antrópica en el área, con excepción

actividades de control de especies invasoras que puedan alterar el equilibrio ecosistémico, o que por emergencias sea necesario intervenir.

Artículo 10°. Se prohíbe rellenar, contaminar, drenar o desviar vertientes y sus aguas. Queda prohibido la negación de aguas vertientes a los propietarios aguas abajo por donde pasa la misma. (Código de aguas)

Se prohíbe el vertimiento o depósito de cualquier sustancia, material u objeto, orgánico o inorgánico, sólido o líquido, susceptible de causar detrimento ambiental, a todo tipo de cuerpo de aguas, sean vertientes, ríos, humedales, cuerpos de aguas subterráneos u otros, sean naturales o artificiales, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 11°. Se prohíbe utilizar herbicidas o cualquier tipo de plaguicida en bordes de cursos de agua, vertientes o pozos que provean agua potable a población o al consumo animal (art. 9 Decreto 58/2015 M. de Salud). Se deberá respetar franja de seguridad de a lo menos 50 metros de dichos cursos, y 65 metros de fuentes de agua que sirva al consumo humano o animal (distancia que fija el Decreto 58), sin perjuicio otras distancias que en forma excepcional fije la autoridad sanitaria conforme a la normativa vigente. El no cumplimiento de este artículo será sancionado con la máxima multa de la presente ordenanza.

Artículo 12°. Se prohíbe aplicación de pesticidas en áreas sensibles sin resguardo de todas las medidas necesarias dispuestas en decreto 158 del Ministerio de Salud. Se podrá colocar malla raschel para evitar deriva de aplicación hacia áreas sensibles.

Artículo 13°. Se prohíbe contaminación, relleno y compactación de suelos de alta calidad agrícola, en caso de realizarse deberá ser evaluado y contar con los permisos del SAG para evitar la pérdida del recurso. (Ley 19300 art 1 art 39, decreto 19 política de desarrollo rural, eje 3 3.2 recursos suelo).

Artículo 14°. Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo, y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, en parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cerros, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias , canales de regadío, esteros y ríos de la comuna.

Artículo 15°. Sé prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas: basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

Artículo 16°. Será responsabilidad de la Municipalidad, velar por la reparación y mantención de cualquier tapa de cámara de alcantarillado y rejillas de colectores de aguas lluvias para evitar el riesgo de accidente a personas y bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias. Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante el organismo competente, la reparación y mantención de otro tipo de tapas de cámaras (telefonía, electricidad, etc.).

Artículo 17°. Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público o privado, o a cualquier otro cauce natural o artificial, todo tipo de residuos líquidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada.

Artículo 18°. La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvia u obra de arte en general que atraviesen calles, sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a la Municipalidad de Coltauco, sin perjuicio de acciones coordinas que se realicen en conjunto con la Asociación de Canalistas, Comunidades de Agua y dueños de canales, a los cuales les compete la limpieza de estos en el sector rural.

Artículo 19°. Se prohíbe estrictamente en toda la comuna desaguar las aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos.

Artículo 20°. Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los propietarios ribereños, evitar que se boten basura y desperdicios a las acequias, canales, ríos, esteros, lagos, lagunas, cursos de agua, y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Queda prohibida también realizar cualquier tipo de modificación a ríos, lagunas o humedales que signifiquen su alteración, sin la debida certificación de estudios técnicos y su debida evaluación de impacto ambiental en su caso.

Asimismo, queda prohibida la práctica de deportes náuticos y natación en lugares que no estén expresamente habilitados.

Artículo 21°. Queda prohibido depositar o eliminar residuos sólidos y escombros en los bienes nacionales de uso público no autorizados para tal efecto.

Artículo 22°. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras o desperdicios de cualquier tipo, en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y del Servicio de Salud.

Artículo 23°. Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería deberán, en forma inmediata posterior a la acción, hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Artículo 24°. El traslado vía terrestre de desechos sólidos domiciliarios, arenas, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho menester provistos de carpas u otros elementos protectores.

Artículo 25° Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas y veredones en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales, debiéndolo cumplir sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido para su compostaje y/o almacenado junto con la basura domiciliaria.

Artículo 26°. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna, el cuidado permanente del arbolado urbano plantado por la Municipalidad u otro organismo medioambiental en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título.

Artículo 27°. Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Además será tipificada como infracción gravísima en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y en bienes nacionales de uso público.

Queda prohibido al sector público cortar o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad y/o entidad correspondiente de acuerdo a especie arbórea.

Solo se ejecutará la poda entre los meses de Mayo a Agosto de cada año. No podrá realizarse ningún trabajo de poda que sea superior al 15% de la copa de un árbol urbano público, salvo en forma excepcional y por informe fundado de un profesional competente del Municipio que justifique la intervención

Artículo 28°. En iguales sanciones que lo estipulado en el artículo anterior, incurrirán las personas que ocasionasen daños a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

Artículo 29°. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles de vía pública cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 30°. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

Artículo 31°. Cuando sea necesario el retiro de alguna especie arbórea de un espacio público por alguna causa constructiva, o por querer cambiar especie u otro motivo de un privado o sector público, deberá solicitar la autorización por carta dirigida al alcalde en oficina de partes, la cual será evaluada por profesionales de la oficina de medio Ambiente Aseo y Ornato y en caso de proceder la especie removida deberá ser reemplazada por 2 ejemplares de especie nativa de hoja perenne donde corresponda, costeado por el propietario o entidad pública respectiva.

I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA

Artículo 32°. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 33°. Todos los sitio baldíos o eriazos deben contar con un cierre perimetral y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, y además controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o a quien detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ellos.

Artículo 34°. Los cierres perimetrales de propiedades privadas podrán estar constituidos como corredores biológicos incorporando especies arbóreas endémicas y no endémicas con fines productivos y ecosistémicos, manteniendo su crecimiento controlado hasta el perímetro de la propiedad, sin reducir área de tránsito de caminos vecinales o públicos. El municipio promoverá su desarrollo y la asociatividad que pueda generar su realización.

Artículo 35°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 36°. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 37°. Se prohíbe la extracción y comercialización de leña o carbón de bosque nativo.

Artículo 38°. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 39°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal.

Artículo 40°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñera deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 41°. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA+

Artículo 42°. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [08:00 a 19:00] hrs.
- En verano, de [08:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las [12:00] hrs.

Artículo 43°. Se prohíbe, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en bienes nacionales de uso público o municipales.

Artículo 44°. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:

- No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
- Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
- Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar.

Se buscará evitar excesos en los niveles de iluminación para mantener visibilidad del cielo nocturno, permitiendo observar de forma directa las estrellas.

(DECRETO 1 ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE LUMINOSIDAD ARTIFICIAL GENERADA POR ALUMBRADOS DE EXTERIORES, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 43, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE)

Artículo 45°. Se podrá hacer uso de guano como material fertilizante y condicionante del suelo para evitar su perdida en propiedades fisicoquímicas que sustentan la vegetación. Se deberá tomar medidas necesarias para evitar emanación de partículas sólidas en suspensión fuera del perímetro de aplicación.

Artículo 46°. Se prohíbe acopiar guano sin este poseer una adecuada cubierta para evitar emanación de malos olores. Este podrá permanecer sin carpa durante el período de incorporación a la tierra, que no podrá ser superior a 24 horas, o podrá ser procesado para dejarlo inocuo mediante técnica biodigestion u otra que no produzca problemas de mal olor al ambiente.

Artículo 47°. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 47° bis. Queda prohibido la emisión de partículas sólidas en el aire, como polución que salgan hacia espacios públicos o hacia otros predios, sin utilizar un método de mitigación para evitar material en suspensión. A modo de ejemplo, polución producto de aserraderos, aparcaderos de vehículos o faenas de remoción de tierra por maquinaria pesada, aplicación de Guano y como mitigación utilización de llovizna, malla rashel o cercos vivos.

Artículo 48°. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos aeróbica o anaeróbica u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49°. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 50°. Queda prohibida la intervención de quebradas; cambiar su curso, rellenar y verter contaminantes en estas. Solo se aceptarán construcción de puentes, y obras de contención donde sea estricta necesidad, u obras que cuenten con permisos.

Artículo 51°. Cualquier plantación que se realice en pendientes deberá realizarse en cotas de nivel, o terrazas, para evitar cárcavas producto de erosión y promover la retención de las aguas y su infiltración.

Artículo 52°. Se prohíbe actividades deportivas de alto impacto ecosistémico (vehículos motorizados, motociclismo, automóviles) en cerros de la comuna, para evitar; ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna del bosque esclerófilo, incendios por chispas de tubos de escapes, erosión de suelos y fragmentación de ecosistemas. Para este tipo de actividad se ha definido una "zona de impacto controlado", donde existen permisos correspondientes (Pista de Motocross en Cerro Cólera). Sin perjuicio de eso, el Municipio se reserva el derecho de regular la frecuencia y condiciones de dichas actividades a fin de controlar su impacto.

Artículo 53°. Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios. En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Artículo 54°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

Artículo 55°. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 56°. Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos, todo ello, a fin de resguardar los derechos ambientales de los habitantes de la comuna y propender a un desarrollo justo y sostenible.

TÍTULO III:

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a domiciliarios

Artículo 57°. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en receptáculos de material lavable con tapa (tarros o envases de metal o plástico contenedores) y en su interior bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior al volumen equivalente a 200 litros y las bolsas plásticas no podrán contener más de 25 kilos (Ley 20949). Quedan excluidos los receptáculos de madera, papel y cartón.

Artículo 58°. Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos y deberán depositarse en forma segura para evitar derrame de su contenido en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la suciedad ocasionada y deberá reparar dicha situación.

Artículo 59°. La municipalidad o la empresa contratada por ella retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 litros/día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Artículo 60°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 61°. Queda prohibido:

a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

b) Depositar basuras a granel, en receptáculos, cubos, paquetes, cajas y similares.

c) El abandono de basuras en la vía pública.

d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio, ubicados en la vía pública.

e) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

f) Depositar residuos industriales, sanitarios, escombros, tierra y especiales en los receptáculos destinados a Residuos Domiciliarios.

Artículo 62°. Se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos, como papeles cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tarros, tetrapack, restos orgánicos, pastos u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados

La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal. No obstante cada persona podrá externalizar el proceso de reciclaje.

Los programas de reciclaje llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, buscaran incentivar la educación ambiental orientada a la valorización de residuos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 63°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, cortantes que no estén debidamente protegidos y que resulte peligroso para su manipulación y extracción.

Artículo 64°. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin.

Artículo 65°. Se prohíbe depositar o eliminar residuos sólidos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el municipio, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuo, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 66°. Los residuos sanitarios deberán ser identificados, manejados, almacenados, transportados y eliminados en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 6 del año 2009 del Ministerio de Salud, que establece el "Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud". (REA).

Artículo 67°. La colocación de los receptáculos conteniendo los residuos en la vía pública deberá ser en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, dentro de las 12 horas anteriores a su retiro. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá a su retirada al interior del inmueble.

Artículo 68°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

Artículo 69°. La instalación de incineradores industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal y el cumplimiento de toda normativa respecto a las emisiones al aire.

Artículo 70°. El personal municipal o de la empresa contratada, estará facultado para retirar junto con los residuos todos los receptáculos o contenedores fabricados en madera, papel, cartón y los receptáculos que excedan un volumen equivalente a un tambor de 200 litros.

Artículo 71°. El Municipio directamente o a través de terceros, establecerá campañas de recuperación de residuos, debiendo implementar un programa educativo y campaña de reciclaje en colegios, liceos, escuelas y organizaciones vecinales, que fomente la separación en origen (en los domicilios). Dicha campaña deberá contener una difusión que incentive a la comunidad a recuperar los siguientes materiales: papeles (cartones, diarios y revistas) metal (tarros y latas de aluminio),

vidrios (botellas y frascos) y plástico seleccionado (envases de bebidas, de detergentes, etc.); residuos orgánicos tales como restos de alimentos vegetales, residuos de jardinería y de poda, a fin de realizar compostaje y promover su reintegración al suelo.

Artículo 72°. La Municipalidad será la encargada de aprobar el circuito urbano y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada, para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 73°. Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección. El municipio podrá introducir modificaciones por motivos de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o de fuerza mayor.

Artículo 74°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus envases, guardarlos adecuadamente y o entregarlos hasta que se normalice el servicio, o hasta que el municipio lo comunique

Artículo 75°. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, respetando las normativas impuestas por el Servicio de Salud y asegurando así el cumplimiento de condiciones sanitarias vigentes.

Artículo 76°. La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la única entidad encargada de la disposición final de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulta del transporte de los residuos hacia el Relleno Sanitario u otro sistema de acopio o tratamiento, dispuesto por el municipio en conformidad a la normativa legal vigente. Todo ello sin perjuicio de los residuos que las personas externalicen o gestionen directamente, cumpliendo la normativa legal y reglamentaria (en concordancia con el art. 62).

TÍTULO IV:

Sobre regulación y entrega de plásticos de un solo uso, e implementación dela responsabilidad extendida al productor de envases y embalajes.

Artículo 77°. Prohíbase a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio.

Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.

Artículo 77° bis. Ley 21368 regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas. El cual tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos.

Artículo 78°. El Municipio promueve e insta a los comerciantes y a la comunidad coltauquina el uso de bolsas de papel, cajas de cartón, bolsas de género, de yute y aspillera.-

Artículo 79°. El objeto de este artículo es establecer la obligación de los consumidores de entregar separadamente en origen los residuos de envases y embalajes domiciliarios y fomentar el reciclaje, en el territorio comunal, de acuerdo con la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 42 del Decreto Supremo Nº 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes.

Artículo 80°. La recolección domiciliaria de los residuos de envases domiciliarios de las subcategorías establecidas en el D.S. Nº 12/2020 son:

a) Cartón para líquidos
b) Metal
c) Papel y cartón
d) Plástico
e) Vidrio

Artículo 81°. Las condiciones básicas para la entrega separada de los residuos de envases domiciliarios son:

a) Limpios, secos y aplastados
b) Dejarlos, previo a su recolección, en un lugar de fácil acceso, al interior de bolsas, contenedores o recipientes de acuerdo con los colores establecidos en el D.S.Nº 12/2020, y el calendario establecido e informado públicamente a los consumidores, según corresponda. EL lugar de fácil acceso podrá ser frente a la vivienda, o en un punto de común acuerdo entre los vecinos, en caso de que el vehículo de recolección se encuentre impedido de efectuar recolección desde cada domicilio.
c) no podrá entregarse ningún otro residuo que no se encuentre clasificado dentro de la categoría de envases, tales como textiles, madera, residuos cortopunzantes, papel sanitario, entre otros.

TÍTULO V:

De la educación

Artículo 82°. La Municipalidad deberá incorporar en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local. Dicha educación deberá estar orientada a la creación de conciencia ambiental en la protección de la naturaleza y sus ciclos, la conservación del patrimonio ambiental local, la comprensión de las funciones ecosistémicas, y la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 83°. La Dirección de Medio Ambiente deberá colaborar con la capacitación de los Establecimientos Educacionales que quieran ingresar al Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales (SNCAE) y promover este programa, que tiene como propósito fomentar que en los diversos niveles del proceso formativo se incorpore la integración de valores, el desarrollo de conductas y hábitos que tiendan a prevenir y resolver los problemas ambientales.

Artículo 84°. La municipalidad deberá impulsar la educación de la población sobre el conocimiento del territorio, tanto geomorfológico, hídrico, especies y hábitat, como también buenas prácticas agrícolas y de manejo de áreas verdes y bosques, mediante los departamentos que estime convenientes con acciones de diversa índole que propendan a tales fines. Especial promoción e impulso le dará el Municipio a la transmisión del saber local y tradicional sobre estas materias de manera transversal y en conjunto a la ciudadanía.

Artículo 85°. La municipalidad deberá desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, y que se encuentren en el territorio de la comuna.

Artículo 86°. Se buscará generar espacios de socialización de conocimiento en conjunto a la población para el aprovechamiento sostenible de recursos, como agua, suelo, aire, energía y materiales.

TÍTULO VI:

De los permisos y patentes

Artículo 87°. Para aquellas actividades, o Proyectos definidos en los artículos 10º y 11º de la Ley 19.300 y que está sujetas a la obtención de permisos o patentes previas, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento.

Artículo 88°. Será obligatorio tener presente esta ordenanza para todas las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales, en todas aquellas actividades o proyectos considerados en él artículo anterior.

Artículo 89°. Se deberá respetar acuerdo de Escazú, para garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno, y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

Artículo 90°. Las patentes de locales comerciales deberán presentar especificaciones técnicas de contenedor para los residuos sólidos, considerando artículos 59° y 60° de la presenta ordenanza.

TÍTULO VII:

Fiscalización y sanciones

Párrafo I: De la inspección

Artículo 91°. Los funcionarios Municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales o recintos y otros, cuantas veces sea necesario, estando sus propietarios, titulares o usuarios de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo escrito en la presente ordenanza.

Artículo 92°. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 93°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad delMedio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Párrafo II: De las denuncias

Artículo 94°. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, aquellas actividades que contravengan a la Ordenanza, a lo establecido en la Ley 19.300 Ley de Bases del Medio Ambiente y su respectivo Reglamento o que infrinjan cualquier otra normativa de carácter ambiental que sea aplicable.

Artículo 95°. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;

b) Directamente al inspector municipal;

c) En la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:

I) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
II) Vía telefónica.
III) Vía correo electrónico.
IV) Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
V) Derivación desde otras Unidades Municipales.

d) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 96°. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
b) Fecha de la denuncia;
c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
d) Motivo de la denuncia;
e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, Indicando cierre o derivación si procede.

Artículo 97°. El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición en conformidad a ley 18.883.

La fiscalización de la presente ordenanza estará a cargo de los Inspectores Municipales y de Carabineros, quienes deberán denunciar toda infracción ante el Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de esto, es deber del Municipio hacer las denuncias respectivas cuando las infracciones

sean competencia de otros órganos públicos y más aún cuando se trate de hechos que puedan ser constitutivos de delitos ambientales o de otro orden.

Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a los locales, instalaciones o recintos previo consentimiento informado de los inspeccionados, con el objeto de darle cumplimiento a la presente ordenanza.

El personal municipal levantará acta de la inspección realizada, con los datos de identificación de los usuarios y controles realizados, toma de muestras y realización de mediciones, en los casos que sea factible y pertinente. De dicha acta se entregará copia al inspeccionado, se registrará otra en el Municipio y otra a la institución pertinente si hay mérito para iniciar denuncia.

La municipalidad previo informe de la Dirección de Medio Ambiente (chequear si existe, sino a la que haga sus funciones), podrá designar Inspectores Honorarios a personas debidamente calificadas y que por su vocación y responsabilidad social, estén dispuestas a colaborar en la mantención de un medio ambiente sano y al cumplimiento de esta Ordenanza. Una vez aprobada su designación podrán realizar actividades control y denuncias fundadas a la Dirección de Medio Ambiente, la que verificada su consistencia podrá enviarlas directamente al Juzgado de Policía Local.

Párrafo III: De las Infracciones

Artículo 98°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 99°. Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° La infracción a lo contemplado en los artículos 10, 11, 12, 13, 20, 31, 37, 43, 50, 51, y 52 de la presente Ordenanza; y

4° La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 100°. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 14, 16, 18, 28, 36, 39, 45, 46 y 53 de la presente ordenanza.

Artículo 101°. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo IV: De las multas

Artículo 102°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en artículo 83 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 103°. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5 U.T.M.

b).- Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.

c).- Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 104°. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de operaciones, de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

I. Municipalidad
COLTAUCO
RENUEVA

Artículo 105°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 106°. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Disposiciones Finales

Artículo 107°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde: _____.

Artículo 108°. Quedan derogadas las ordenanzas N° _____.

Artículo 109°. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.